Características de los derechos humanos

Curso “Derecho Internacional derechos humanos”

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
Rita Lages de Oliveira

Universalidad
Progresividad
Derechos humanos
Inalienabilidad
Interdependencia e interrelación
Indivisibilidad

01 Universalidad

Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en cualquier lugar y momento, sin discriminación.

= **titularidad de los derechos que se adscriben a todos los seres** humanos. Sus rasgos son la racionalidad y la abstracción.
= carácter racional y abstracto de los derechos **al margen del tiempo y válidos para cualquier momento de la historia.**
= **extensión de la cultura de los derechos humanos a todas las sociedades políticas** sin excepción. (Peces-Barba)

Consecuencias

- La protección prevista en los tratados de derechos humanos no cesan en tiempos de guerra (salvo que puedan ser objeto de suspensión y desde que no sean derechos inderogables) (párr. 106) y, por otro lado, son aplicables con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio (párr. 111). Por ende, los DD.HH. son aplicables también en contextos de ocupación militar. **(Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* (2004).**
- La universalidad prohíbe exclusiones discriminatorias, por ejemplo, las basadas en la orientación sexual. **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Opinión Consultiva OC-24/17 (2017), párr. 189.**

02 Inalienabilidad

- Derechos permanentes e indisponibles; no pueden ser renunciados ni revocados, salvo en ciertas circunstancias y de acuerdo con los procedimientos aplicables. Su titular no puede disponer de ellos. Se extinguen solo con la muerte de su titular.
- Fundamento moral ("interpretación caritativa" del pacto voluntario y libre): «Igual que todos tienen la obligación de respetar el derecho de cada uno o carecen de la facultad de alterar ese derecho, el propio titular está obligado a respetar sus propios derechos o está inmunizado normativamente frente a sí mismo» (Laporta 1987, 44).

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

03 Indivisibilidad

Los derechos humanos no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto.
Lo anterior, también implica que:

a) el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos;
b) la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

04 Interdependencia e interrelación

Los derechos humanos están vinculados entre ellos; están intrínsecamente relacionados y no pueden considerarse aisladamente. El goce pleno de un derecho depende de la existencia y disfrute simultáneo de otros. Es decir, no existe una jerarquía entre ellos.

Artículo 4, párr. 2° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, México (adicionado por decreto de 23.08.2016):

«El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.
El Estado garantizará **el Derecho a la vida del ser humano**, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, **como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos**; salvo las excepciones previstas en las leyes. (...)»

SCJN (México), ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2016, 16.08.2024

LECTURA DE SENTENCIA: PÁRR. 59-77.

A. La norma impugnada jerarquiza y absolutiza, en abstracto, el derecho a la vida
60. Con la redacción impresa a la norma impugnada, el legislador no sólo reconoció expresamente la tutela del derecho a la vida en la entidad federativa, sino que obligó a que el Estado lo garantice como "valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos", disposición que en opinión de este Tribunal Pleno es contario al parámetro de regularidad constitucional por las razones que a continuación se exponen.
*69. (...) la afirmación de que "el derecho a la vida es un requisito indispensable para el disfrute de otros derechos" no se desprende que éste tenga una jerarquía superior o que su protección merezca ser priorizada por encima de los demás derechos, máxime que **tal afirmación conllevaría desconocer los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos** reconocidos por el artículo 1 constitucional"*

05 Progresividad

Implica el **gradual progreso** para lograr el pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. Implica la **"no regresividad"** en la protección y garantía de los derechos.

Comité DESC, Observación General N.° 3 «La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párr. 1 del art. 2 Pacto DESC)»

9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas "para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". La expresión "progresiva efectividad" se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.

Relación entre la progresividad y la interdependencia e indivisibilidad de los derechos

ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2011 (julio 1°) por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal.
El Congreso de Colombia decreta:
Artículo 1°. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:
La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. ***Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho****. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.*
El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos ***y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos****. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.*
(…)

Corte Constitucional (Colombia) Sentencia C-288 de 2012

Se solicita a la Corte que declare la inexequibilidad, en su integridad, del Acto Legislativo 3 de 2011 *"por el cual se establece el principio de sostenibilidad fiscal"* y de la Ley 1473 de 2011 *"por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones."*

Relación entre la progresividad y la interdependencia e indivisibilidad de los derechos

Corte Constitucional (Colombia) Sentencia C-288 de 2012

66. El primer aspecto que debe dilucidarse, en especial habida consideración de los argumentos planteados por el demandante y algunos de los intervinientes, consiste en afirmar que ningún tópico del principio de progresividad permite convertirlo en un instrumento para negar la protección efectiva de los derechos constitucionales.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de progresividad de los derechos sociales consiste en la obligación del Estado de "*seguir hacia adelante*" en la consecución del goce pleno de estas garantías. Quiere esto decir que los Estados no pueden quedarse inmóviles ante la satisfacción de los mismos, sino que deben propender por el aumento de la cobertura y de las garantías que le son propios, hasta el máximo posible, a través del establecimiento de medidas legislativas y de cualquier otra índole. De otro lado, el principio de progresividad implica la prohibición correlativa de regresividad, de acuerdo con la cual una vez se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado encuentra vedado retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, el cual demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con el fin constitucionalmente imperioso.

El alcance del principio de progresividad se reduce, así entendido, al imperativo de aumentar el ámbito de protección de los derechos sociales, por lo que no puede servir de base para relevar al Estado de la obligación de adoptar medidas inmediatas para la protección del derecho, evitar que se impongan discriminaciones injustificadas para su goce efectivo, ni tampoco, como se explicará más adelante, negar el carácter interdependiente e indivisible de los derechos.[71] Este asunto está suficientemente definido por el DIDH, conforme lo explica la Observación General No. 3 "*La índole de las obligaciones de los Estados*", del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Relación entre la progresividad y la interdependencia e indivisibilidad de los derechos

Corte Constitucional (Colombia) Sentencia C-288 de 2012

67. La actual jurisprudencia constitucional también ha señalado que el principio de progresividad no es solo aplicable a la categoría de los derechos sociales, sino que refiere a la faceta prestacional que tienen todos los derechos constitucionales, bien sean catalogados nominalmente como fundamentales, sociales o colectivos. Del mismo modo, estas distintas categorías de derechos adquieren carácter *iusfundamental* a partir de diversos criterios, relacionados con las particularidades del caso concreto, o su concreción legislativa como un derecho subjetivo. En ese sentido, es errónea la categoría de *derechos prestacionales*, en oposición a los *derechos fundamentales*, puesto que todo derecho constitucional tiene facetas de prestación, enmarcadas en la vigencia del principio de progresividad.[72] Esto en razón del carácter *indivisible* e *interdependiente* de dichos derechos. Sobre el particular la Sala ha señalado que "*todos los derechos fundamentales, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, implican obligaciones de carácter negativo y positivo. A diferencia de lo que solía afirmar parte de la doctrina, para la Corte no es cierto que solamente los derechos económicos, sociales y culturales tengan contenidos prestacionales; los derechos civiles y políticos también requieren de la adopción de medidas, la destinación de recursos y la creación de instituciones para hacerlos efectivos.* (...) *Adicionalmente, esta Corte ha reconocido que los derechos fundamentales tienen unos contenidos mínimos –negativos y positivos- de cumplimiento inmediato y otros de contenido abierto y sujetos a la configuración legislativa. Sin embargo, la libertad de configuración del legislador de dichos contenidos abiertos e indeterminados no es absoluta; el legislador está sujeto a los principios de no discriminación y progresividad y no regresividad –cuando se trata de contenidos prestacionales-, entre otros.*"[73]

UNIVERSIDAD
DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

Rita Lages de Oliveira